



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las **14:00** horas del **21 de febrero** de **2018**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **ADRIANA VAZQUEZ GIOVANNIELLO Y OTROS** en contra de "... LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE CJ/REC/09/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 inciso b) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **14:00** hrs. del día **21** de febrero de 2018, se publicita por el término de 72, setenta y dos horas, es decir, hasta las **14:00** hrs del día **26** de febrero de 2018, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

MAURO LOPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E.

ADRIANA VAZQUEZ GIOVANNIELLO, MARIANA ZUÑIGA ROMERO, LAURA FERNANDA OROZCO GUTIÉRREZ, NADIEZDA TORAL MEJÍA, MARLEN FRANCO RAMÍREZ, SELENE ANAHÍ RUIZ ORTEGA, MARCOS FRANCISCO GONZÁLEZ NÚÑEZ, ANGEL ISAAC JIMÉNEZ PEÑALOZA, JORGE IVAN AYALA VILLANUEVA, ERICK SAUL VELÁZQUEZ GIL Y MIGUEL ÁNGEL LOPEZ CORTEZ, mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos de dicho Instituto Político e integrantes de su grupo homogéneo Acción Juvenil, personería que tenemos debidamente acreditada ante el órgano responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada México Tacuba, número 1501, Torre C, departamento 502, Colonia Argentina Poniente, C.P. 11230, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos al C. Jonathan Chávez Nava, ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 1, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se nos tenga por presentados interponiendo **Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO** en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Recurso de Reclamación CJ/REC/09/2018, fechada el día quince de febrero de dos mil dieciocho por resultar contraria a derecho.

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 1a. LXXIV/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación de Marzo de 2013, pág. 882, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.- De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: ‘**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**’, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse

sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

En igual sentido, este Tribunal ha establecido que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede en tanto se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados, entre otros, al de afiliación, como se razona en la Jurisprudencia 36/2002, que enseguida se transcribe:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, la resolución impugnada resulta contraria a derecho al analizar de manera incompleta e indebida los agravios esgrimidos en la instancia primigenia, lo que trasciende a nuestro derecho político electoral en su vertiente de afiliación, como enseguida se expondrá.

OPORTUNIDAD.

Manifestamos que tuvimos conocimiento de la resolución controvertida el día en que se promueve el presente juicio. La misma no ha sido notificada a los suscritos de manera personal pese a que en el medio de impugnación primigenio se precisó domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión partidista responsable.

Precisado lo anterior, los suscritos procedemos a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del medio de impugnación de cuenta, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar el nombre del actor. Este requisito se satisface a la vista.
- II. Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Ya fue precisado en el proemio del presente escrito, es el ubicado en **Calzada México Tacuba, número 1501, Torre C, departamento 502, Colonia Argentina Poniente, C.P. 11230, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México**, así como la persona autorizada para tales efectos.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. La misma se encuentra acreditada ante la responsable y en la resolución controvertida en el presente juicio.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo. El presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Recurso de Reclamación CJ/REC/09/2018, fechada el día quince de febrero de dos mil dieciocho.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución. En los apartados correspondientes del presente escrito de demanda se precisarán los mismos.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas. En el capítulo de pruebas se precisarán las pruebas ofrecidas por el suscrito para acreditar sus pretensiones.
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

Establecido lo anterior, a continuación me permito señalar los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- Los suscritos somos ciudadanos y nos encontramos afiliados al Partido Acción Nacional según consta en los archivos del Registro Nacional de Militantes, tal y como fue acreditado ante el órgano responsable.

SEGUNDO. Participamos en el grupo homogéneo de Acción Juvenil desde nuestra afiliación al partido.

TERCERO. El día doce de febrero del año en curso tuvimos conocimiento de la convocatoria suscrita por el Secretario Nacional de Acción Juvenil que señala lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 78 del Reglamento de Acción Juvenil la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, te invita a participar en la siguiente convocatoria:

El reglamento que actualmente rige a Acción Juvenil, presenta una seria de vacíos legales, falta de técnica jurídica, es desactualizado y por lo tanto ineficiente; que ha tenido como consecuencia, dificultades en la interpretación y en la aplicación del mismo.

A 30 años de la fundación de nuestra institución, en la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, estamos convencidos que debemos tener un reglamento actualizado, innovador, con claridad y que eficiente los trabajos de los miembros y las estructuras de Acción Juvenil.

Durante el último año, hemos alcanzado metas que nos obligan a proponer y establecer un nuevo reglamento, mismo que se construirá con las aportaciones de todos, considerando los retos que Acción Juvenil vive en 2018 y con una visión de futuro.

Por todo lo anterior, convoco a todos los miembros de Acción Juvenil a participar y ser parte de la construcción del nuevo Reglamento de Acción Juvenil. Podrás contactar a tus Secretarías Estatal y Municipal, quienes estarán disponibles para la recepción de tus sugerencias.

Envía tus opiniones e ideas, al correo electrónico reglamento@accionjuvenil.com quedando abierta la recepción de propuestas a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el sábado 17 de febrero del presente año.

Convenidos de que Acción Juvenil se fortalece con el trabajo de todos, esperamos contar con tus aportaciones para seguir haciendo de nuestra institución la más grande de América Latina”.

Conforme a la misma, el 17 de febrero pasado cerró el plazo para la recepción de propuestas.

CUARTO. En la propia fecha, interpusimos ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *per saltum Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO* en contra de la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE ACCION JUVENIL, suscrita por el Secretario Nacional de Acción Juvenil por resultar contraria al derecho de los suscritos a contar con la información atinente de manera oportuna, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos generales vigentes del PAN, *carente de certeza* al no preverse en la misma la forma en que será comunicada *a todos los miembros de Acción Juvenil* ni los aspectos específicos que pretenden modificarse, y sin un informe del estado que guarda Acción Juvenil, el funcionamiento de sus órganos y estructuras en todos los niveles y el número de militantes en edad juvenil después del proceso de actualización de datos implementado por Acción Nacional, para estar en

aptitud de formular las propuestas que mejoren dicho ordenamiento, y vulnera el principio de máxima publicidad en virtud de que toda convocatoria es considera información pública de los partidos políticos conforme lo ordena el artículo 30, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, y por lo tanto está sujeta a dicho principio, y en la especie la propia convocatoria no establece la manera en que será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil.

Dicha impugnación fue reencausada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional para agotar el principio de definitividad, quien emitió la resolución que en esta instancia se controvierte.

AGRARIOS.

1. INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

Fuente del agravio: Análisis deficiente e incompleto de la convocatoria impugnada en la instancia intrapartidista a la luz del principio de máxima publicidad.

Resuelve la Comisión responsable en la resolución impugnada que contrario a lo argumentado por los suscritos en el medio de impugnación primigenio, se dio debido cumplimiento al artículo 78 del Reglamento de Acción Juvenil y se observó el requisito de máxima publicidad, sustentando su conclusión en los siguientes argumentos:

- a) Que el Secretario Nacional de Acción Juvenil efectuó una reunión de trabajo el día 20 de enero de 2018 con las Secretarías Estatales de Acción Juvenil, a efecto de coordinarse e iniciar con los trabajos de elaboración de propuestas de reformas al Reglamento de Acción Juvenil.
- b) Que es un hecho público y notorio que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil cuenta con el portal www.accionjuvenil.com en el que promueve sus actividades y

que publicó un “banner” para promover la participación de los integrantes de Acción Juvenil en la elaboración de propuestas al Reglamento, y que al dar click en dicho banner se podía descargar la convocatoria.

A partir de tales elementos concluye el órgano responsable que el Secretario Nacional de Acción Juvenil dio cumplimiento al artículo 78 del Reglamento de Acción Juvenil, específicamente al requisito relativo a que en el procedimiento de reforma al propio reglamento **“debe convocarse a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías juveniles para que elaboren sus propuestas de reforma”**, numeral que por su importancia se cita en seguida:

ARTÍCULO 78. Para presentar propuestas de reforma al presente Reglamento, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) Convocar a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías juveniles para que elaboren sus propuestas de reforma.
- b) Las secretarías estatales deberán recabar las propuestas de las secretarías municipales de su entidad y enviarlas a la Secretaría Nacional junto con sus propias propuestas.
- c) Una vez recibidas las propuestas, la Secretaría Nacional formará una comisión redactora que se abocará al análisis de las mismas y en su caso presentará al Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de modificación del presente reglamento, atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 64 de los Estatutos Generales.

Contrario a lo sostenido por la responsable, es deficiente su análisis a la luz del principio de máxima publicidad, rector en materia electoral, lo anterior es así porque toda reforma a dicho documento básico debe asegurar la apertura para que participen todos los militantes, o bien una mayoría de ellos, y **para tal fin es necesario que se le de la más amplia difusión**, de tal manera que **todos los militantes integrantes del grupo homogéneo estén informados** de este proceso, lo que constituye un elemento que contribuye a potenciar su derecho de afiliación, al favorecer su participación en los procesos de reforma al reglamento de una manera más informada.

En el caso específico, a partir de los elementos enunciados –una reunión con Secretarios Juveniles Estatales y un banner en una página de internet del que se descarga la

convocatoria- por la Comisión responsable, no se asegura el debido cumplimiento al principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional en el artículo 6 que establece el acceso a la información como una garantía con una doble dimensión: una individual y una colectiva; máxime si el objeto de la convocatoria implica la elaboración de un nuevo Reglamento de Acción Juvenil como expresamente se señala en la convocatoria.

En efecto, tal y como se le precisó a la responsable, este Tribunal ha establecido que toda convocatoria se considera información pública de los partidos políticos conforme lo ordena el artículo 30, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, y por lo tanto está sujeta a dicho principio conforme al cual toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En franca violación a tal principio, la conclusión de la responsable es que un “banner” hace las veces de estrados electrónicos, e implícitamente reconoce que con su sola publicación en la página web www.accionjuvenil.com opera la notificación automática a todos los militantes de Acción Juvenil, reconocido en la Jurisprudencia 19/2011, pero que resulta inaplicable en el caso concreto, al tratarse de circunstancias distintas.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la **convocatoria** o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base

para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En efecto, tal conclusión resulta ilegal pues en el sitio web a que hace alusión la propia Comisión de Justicia existe un apartado denominado “ESTRADOS” y en éste no se encuentra publicada la convocatoria originariamente controvertida, no debe soslayarse que los estrados son los lugares públicos específicos destinados para fijar actos y resoluciones para su notificación y publicidad.

Aunado a lo anterior, el numeral 78 del Reglamento invocado dispone que se debe convocar a todos los miembros de Acción Juvenil *“por conducto de las secretarías juveniles”*; en el caso, para arribar a la conclusión de la responsable por la que tuvo por cumplida dicha disposición, en su informe justificado el Secretario Nacional de Acción Juvenil debió adjuntar las constancias que acreditaran que dicha convocatoria fue fijada y publicada en los estrados de todas las Secretarías Estatales y Municipales de Acción Juvenil para colmar el requisito normativo, situación que no ocurrió pues únicamente le bastó un banner y una junta con los Secretarios Estatales de Acción Juvenil para convocar a todos los militantes de Acción Juvenil al proceso de consulta a la construcción de un nuevo Reglamento de Acción Juvenil, lo que fue indebidamente confirmado por el órgano responsable.

Para cumplir con el principio de máxima publicidad, la Comisión responsable debió revocar la convocatoria originariamente impugnada, y ordenar al Secretario Nacional de Acción Juvenil su publicación en los medios siguientes:

- a) Estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, consultables en la página www.pan.org.mx
- b) Estrados físicos y electrónicos de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, consultables en la página www.accionjuvenil.com
- c) Estrados físicos de las Secretarías Estatales y Municipales de Acción Juvenil.

- d) Publicación en su órgano de difusión La Nación.
- e) Publicación en el Órgano Oficial de Difusión de Acción Juvenil a que alude el artículo 16, fracción VII, del Reglamento de Acción Juvenil.

Lo anterior es así, porque solo de esa manera se produce la certeza de que los militantes del grupo homogéneo “Acción Juvenil” tengan pleno conocimiento de la convocatoria, de manera clara, fidedigna y completa, de tal manera que se encuentren en posibilidad de atender la convocatoria y participar si así es su deseo y se garantiza que se convoque a todos los miembros de Acción Juvenil a través de las secretarías juveniles en la construcción de un nuevo Reglamento de Acción Juvenil, como lo ordena el actual reglamento.

Fuente del agravio. La omisión de analizar la tutela de un derecho colectivo en relación a que no se precisó en la convocatoria originariamente impugnada el medio de notificación a sus destinatarios.

La Comisión de Justicia responsable omite analizar la acción colectiva planteada en el medio de impugnación intrapartidista derivada del principio de máxima publicidad así como el argumento en el que se señaló que la convocatoria impugnada en la instancia partidista en ningún momento previó la forma o mecanismos para su notificación, elemento fundamental de toda convocatoria, establecer el medio de difusión de la misma en virtud de que se debe incluir o prever el mecanismo de notificación a sus destinatarios, en el caso, a los miembros de Acción Juvenil, a través de medios idóneos para tal fin, sobre la base de que como militantes del PAN nos asiste el derecho contenido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos Generales de que los órganos del Partido deben establecer y promover actividades que nos deberán ser informadas de manera oportuna.

En efecto, se expuso que en virtud del principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional en el artículo 6 se establece el acceso a la información como una garantía individual y social, como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, del rubro y texto siguientes:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y como ya se precisó, la convocatoria de marras se considera de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos información pública, por lo tanto está sujeta a dicho principio, de tal forma que su contravención es susceptible de ser tutelada como garantía social.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues

se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el caso concreto, no debe perderse de vista que se trata de una convocatoria a un proceso de consulta para construir un nuevo Reglamento de Acción Juvenil y que, conforme al Reglamento vigente, debe convocarse a todos sus miembros para que elaboren sus propuestas de reforma.

De tal manera, los suscritos planteamos ante la responsable la tutela de un derecho colectivo o garantía social para los integrantes del grupo homogéneo de Acción Juvenil, como mecanismo de control institucional, que no fue atendida en la resolución impugnada, y que se refiere específicamente a que debe existir plena certeza sobre la debida publicidad de la convocatoria a todos los militantes de Acción Juvenil y que como quedó precisado en el agravio inmediato anterior, no es suficiente e idóneo un "banner" y una junta con Secretarios Estatales de Acción Juvenil para tener por colmada la debida publicidad de la misma.

Aunado a lo anterior, la responsable omitió analizar el argumento expuesto en la impugnación primigenia en la que se precisó que de una lectura a la convocatoria

controvertida advertiría que en ningún parte de la misma se precisó la forma en que se comunicaría la misma a todos los miembros de Acción Juvenil, lo que atentaba contra los principios de certeza y debida fundamentación y motivación.

De tal manera, resuelve que los suscritos tuvimos conocimiento de convocatoria y que estuvimos en aptitud de formular propuesta de reforma, porque el plazo para recibir las mismas vencía el día 17 de febrero pasado, lo que omite analizar la responsable es la solicitud de tutela a un derecho colectivo derivado del principio de máxima publicidad planteado en la instancia intrapartidista.

Ante la omisión de la responsable, se solicita atentamente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene la encomienda de revisar la conformidad de las normas generales, así como la regulación interna de los partidos políticos, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de los actos de aplicación referentes a la materia electoral y, en tal virtud, es el garante del principio de supremacía constitucional y vigilante de que el orden normativo, inclusive intrapartidario, tenga respaldo en la Carta Magna, a que sea quien tutele la acción colectiva planteada.

No debe pasar desapercibido que dicha encomienda adquirió una nueva dimensión con la reforma al artículo 1 de nuestra norma fundamental destacando los lineamientos para el examen de constitucionalidad que quedaron plasmados en la tesis LXVII/2011 emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el

diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Bajo estos lineamientos, los tribunales tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos debiendo actuar de manera oficiosa teniendo en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y prefiriendo la interpretación que beneficie la salvaguarda de éstos, y así se solicita la tutela del derecho colectivo al empleo instrumental de la información como un mecanismo de control institucional, garantizando que todos los miembros de Acción Juvenil sean convocados a participar en el proceso de reforma al reglamento atinente.

Este país es un mosaico de diversas realidades, al igual que nuestra institución juvenil, y por ello es francamente insensato que el órgano responsable de la justicia intrapartidaria al interior del PAN concluya y justifique que un “banner” y una junta con Secretarios Estatales de Acción Juvenil sea suficiente para que compañeros de Acción Juvenil que no cuentan con acceso permanente a internet tengan conocimiento de la convocatoria de marras, aunado a que debió tomar en cuenta el momento en que se emite la convocatoria, es decir, en pleno proceso electoral y desarrollo en la etapa de precampaña, sea suficiente para tener por cumplido el artículo 78 multicitado, porque se trata de propiciar al máximo la participación de la militancia en la construcción de nuestros ordenamientos internos, y debió garantizar este derecho colectivo.

2. VULNERACION AL DERECHO DE LOS SUSCRITOS A LA TUTELA JURISDICCIONAL COMPLETA E IMPARCIAL.

FUENTE DEL AGRAVIO. Violación al derecho de los suscritos de acceso a una tutela judicial completa ante el deficiente y omiso análisis a los agravios relativos a que no se contó con información adecuada y oportuna para participar en el proceso de consulta al Reglamento de Acción Juvenil y que no se previó un plazo razonable para garantizar la mayor participación de jóvenes en el propio proceso de consulta.

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 1a. LXXIV/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación de Marzo de 2013, pág. 882, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.- De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: ‘GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.’, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho

de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

En efecto, la Comisión responsable no garantiza el derecho de los suscritos a una tutela judicial efectiva pues omite analizar de forma completa las consideraciones sustentadas en la impugnación primigenia, pues su única argumento es referir –a fojas 010 y 011 del acto controvertido- que artículo 78 del Reglamento de Acción Juvenil vigente es claro al establecer el procedimiento “que se debe seguir para estar en posibilidad de hacer una reforma al Reglamento de Acción Juvenil”, y como a su juicio se cumplió con el mismo, determina desestimar los argumentos relativos a que no se contó con información adecuada y oportuna para participar en el proceso de consulta al Reglamento de Acción Juvenil y que no se previó un plazo razonable para garantizar la mayor participación de jóvenes en el propio proceso de consulta.

Como la responsable omite llevar a cabo el análisis atinente de tales consideraciones, me permito transcribir lo expuesto en el medio de impugnación reencausado para que sea esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien se pronuncie sobre los mismos:

(fojas 014 a 019 de la impugnación reencausada a la Comisión de Justicia)

“LA CONVOCATORIA IMPUGNADA AFECTA EL DERECHO DEL SUSCRITO A CONTAR CON INFORMACIÓN OPORTUNA CONFORME AL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 1, INCISO a) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, Y NO ESTABLECERSE UN TÉRMINO RAZONABLE PARA FORMULAR APORTACIONES E IDEAS.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos Generales vigentes confieren el derecho a los militantes de Acción Nacional a que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna.

Como se precisó con antelación, el día en que se presenta el presente medio de impugnación tuve conocimiento de la convocatoria controvertida, y en la misma se establece que las “opiniones e ideas” deben enviarse a un correo electrónico “*quedando abierta la recepción de propuestas a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el sábado 17 de febrero del presente año*”.

Al tener conocimiento de la misma ingresé a la página de internet www.accionjuvenil.com y advertí que en el apartado “Noticias” hay un título que indica “Convocatoria para reformar el Reglamento de Acción Juvenil”, indicando la fecha “08 Febrero 2018”, **sin embargo no hay información atinente en el apartado “ESTRADOS” sobre este aspecto.**

En el caso específico, conforme se advierte de la propia convocatoria, se señala lo siguiente:

“El reglamento que actualmente rige a Acción Juvenil, presenta una serie de vacíos legales, falta de técnica jurídica, es desactualizado y por lo tanto inefficiente; que ha tenido como consecuencia, dificultades en la interpretación y en la aplicación del mismo.

A 30 años de la fundación de nuestra institución, en la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, estamos convencidos que debemos tener un reglamento actualizado, innovador, con claridad y que eficiente los trabajos de los miembros y las estructuras de Acción Juvenil”.

Es decir, se hace mención del objeto de la reforma de una manera vaga y genérica, sin la exposición de un solo caso específico que concluya con el diagnóstico que realiza el Secretario Nacional de Acción Juvenil, lo que implica que el Reglamento en su totalidad es susceptible de reforma y necesariamente conlleva un análisis mucho más a fondo del propio ordenamiento, situación que se agrava al no existir certeza de la forma en que se

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Por lo anterior se colige la urgencia de un pronunciamiento judicial sobre la ilegalidad de la convocatoria de marras, pues solo se brindan nueve días naturales para tal fin –en el mejor de los casos-, amén de que en la propia convocatoria no se establece mecanismo alguno por el que se asegure la eficaz notificación a todos los miembros de Acción Juvenil, tal y como lo ordena el artículo 78 del Reglamento respectivo.

LA CONVOCATORIA IMPUGNADA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE CERTEZA AL NO ESTABLECERSE LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS QUE PRETENDEN MODIFICARSE, Y SIN UN INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA “ACCION JUVENIL”, EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS Y ESTRUCTURAS EN TODOS LOS NIVELES Y EL NUMERO DE MILITANTES EN EDAD JUVENIL DESPÙES DEL PROCESO DE ACTUALIZACION DE DATOS IMPLEMENTADO POR ACCION NACIONAL, PARA ESTAR EN APTITU DE FORMULAR LAS PROPUESTAS QUE MEJOREN DICHO ORDENAMIENTO.

La convocatoria impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada pues no se establece el objeto de la reforma, en virtud de que de manera vaga y genérica se señala en la propia convocatoria que el Reglamento respectivo *“presenta una serie de vacíos legales, falta de técnica jurídica, es desactualizado y por lo tanto ineficiente”*, sin consideraciones específicas que así lo sustenten y sin un informe del estado que guarda Acción Juvenil, el funcionamiento de sus órganos y estructuras en todos los niveles y el número de militantes en edad juvenil después del proceso de actualización de datos

implementado por Acción Nacional, para estar en aptitud de formular las propuestas que mejoren dicho ordenamiento.

En efecto, toda convocatoria debe cumplir las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, estableciendo en la misma su fecha de publicación, su objeto, parámetros, condiciones o requisitos, medios de impugnación ante inconformidades, plazo y medios de publicación, modalidades de participación, pues funciona como garantía para el ejercicio de derechos de sus destinatarios, así lo ha reconocido este tribunal en la Tesis III/2003 que es del rubro y texto siguientes:

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS

QUE DEBE CONTENER.- Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

En el caso concreto, la convocatoria impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no se precisa fecha de su expedición, no se establecen medios de impugnación, no se establecen plazos y medios eficaces para su comunicación a sus destinatarios, no se tiene certeza sobre los aspectos a corregir y no se cuenta con plazos oportunos y suficientes para realizar la consulta a los miembros del grupo homogéneo.”

Tales argumentos no fueron materia de estudio en la resolución impugnada por parte de la Comisión de Justicia responsable, pues únicamente se limitó a señalar que se ha

PRIMERO.- Teneros por presentados en tiempo y forma promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Recurso de Reclamación CJ/REC/09/2018, fechada el día quince de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda de cuenta.

TERCERO. Previos los trámites de ley, sírvase dictar resolución favorable a nuestras pretensiones, revocando la resolución impugnada por resultar contraria a derecho, conforme a las argumentaciones sostenidas en la presente impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO



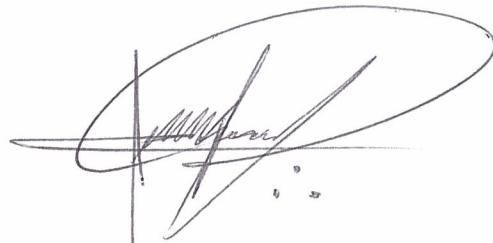
ADRIANA VAZQUEZ GIOVANNIELLO



MARIANA ZUÑIGA ROMERO



LAURA FERNANDA OROZCO GUTIÉRREZ



NADIEZDA TORAL MEJÍA



MARLEN FRANCO RAMIREZ



SELENE ANAHÍ RUIZ ORTEGA



MARCOS FRANCISCO GONZÁLEZ NÚÑEZ



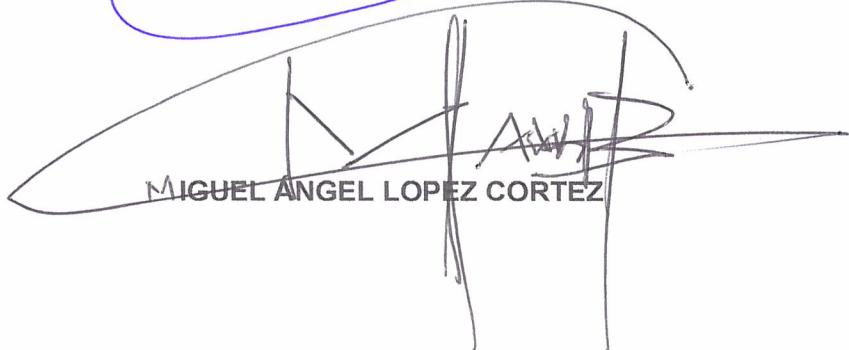
ANGEL ISAAC JIMÉNEZ PEÑALOZA



JORGE IVAN AYALA VILLANUEVA



ERICK SAUL VELÁZQUEZ GIL



MIGUEL ÁNGEL LOPEZ CORTEZ